

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

PIURA, 16 FEB 2022

**VISTOS:** Hoja de Registro de Control N° 4313 de fecha 28 de septiembre del 2021, Hoja de Registro de Control N° 4407 de fecha 04 de octubre del 2021, Hoja de Registro de Control N° 4572 de fecha 14 de octubre del 2021 que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por el señor JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO contra la R.D.R. N° 0365-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 27 de julio del 2021; Informe N°004-2022/GRP-440400-RBMV de fecha 11 de febrero de 2022, y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0365-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de julio de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones –Piura, resolvió en su **ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **conductor JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, de placa de rodaje N° BMT-008, señor **ALDO ALAN CHAGUA SALINAS**, infracción calificada como **Muy Grave**, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC".

Que, mediante los Escritos de Registro de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones N° 4313 de fecha 28 de septiembre de 2021 y Escrito de Registro N° 4407 de fecha 04 de octubre de 2021, el administrado el señor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO** (chofer del vehículo de placa de rodaje N° BMT-008), identificado con **DNI N° 03483500**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0365-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 27 de julio del 2021, siendo los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el recurrente, materia del presente análisis y posterior pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, con Informe N° 0860-2021/GRP-440010-440015-440015.03 (05.10.2021), el Jefe de la Unidad de Fiscalización remite los actuados de Recurso; al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; mediante Informe N° 0337-2021-GRP-440010-440011-REMOTO (05.10.2021) eleva el recurso de apelación; y, mediante Oficio N° 1552-2021-GRP-440000-440010 (12.10.2021), el Director Regional de Transporte y Comunicaciones remite los actuados al Gerente Regional de Infraestructura para que proceda conforme a Ley.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las Entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el numeral 1.2 del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 16 FEB 2022

*mismo artículo señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".*

*Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".*

*Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*

*De conformidad lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo el inciso 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).*

*Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el recurso de apelación dice que, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. Es decir, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por*



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 16 FEB 2022

un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

Es de precisar que, el artículo 10° del Reglamento estipula que: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados".

De la verificación del recurso impugnativo, se advierte que el recurrente solicita que, se declare la NULIDAD o sean SUSPENDIDOS SUS EFECTOS en el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 0365-2021/GOB.REG.PIURA DRTyC-DR** de fecha 27 de julio del 2021, que resolvió en el "Artículo Primero: **SANCIONAR** al señor **conductor JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/ 4 400 00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: Permitir que: **a) "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", infracción calificada como **Muy Grave, ...**". De conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC. Presentado por el señor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO** siendo el chofer del vehículo de placa de rodaje N° BMT-008. **Dicha resolución fue notificada el día 04 de agosto de 2021 a horas 2:28 p.m.**, en el domicilio ubicado en el Asentamiento Humano San Martín B14 04, tal como obra en el cargo de notificación que se encuentra adjuntada en el presente expediente, obrante a folio (89). Sin embargo, de la evaluación de expediente, se colige que **el escrito de apelación debió presentarse hasta el 25 de agosto del 2021, empero fue presentado 28 de septiembre de 2021**, es decir fuera de plazo. En ese sentido y teniendo en cuenta lo que señala el inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; la petición planteada por el administrado deviene en **Improcedente por Extemporáneo**.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura"** actualizada



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

16 FEB 2022

por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO** (chofer del vehículo de placa de rodaje N° BMT-008), identificado con DNI N° **03483500**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0365-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de julio del 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución al señor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO** (chofer del vehículo de placa de rodaje N° BMT-008), teniendo como domicilio en Enace II Etapa Mz. E Lote 38, del distrito Veintiséis de Octubre, provincia y Departamento de Piura, de conformidad, de acuerdo a lo señalado en el Escrito de Registro N° 4313 de fecha 28 de septiembre de 2021. Y notifíquese también a la dirección señalado en el DNI, que se encuentra ubicado en el Asentamiento Humano San Martín B14 04, del distrito, provincia y Departamento de Piura, según lo establecido en el inciso 21.2 del artículo 21.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece él; **"Régimen de la notificación personal: En el caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. (...)"**. Concordante con lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de todo lo actuado para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativo, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Infraestructura  
Ing. WILMER VISE RUIZ  
Gerente Regional de Infraestructura

